



## Resolución Jefatural

Tacna, 13 de Agosto de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ15TAC/MIGRACIONES

### VISTOS:

El Informe N°1214-2021-MACREPOL-TACNA/REGPOLTAC/DIVOPUS/DUE-USEG-EXT, de fecha 04 de julio de 2021, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Tacna y el Informe N°000119-2021-JZ15TAC-UFFM/MIGRACIONES, de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Tacna, y;

### CONSIDERANDO:

#### **De la Superintendencia Nacional de Migraciones**

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Al respecto, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N°1350 y su Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

## **Del Procedimiento Sancionador**

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)<sup>1</sup>;

En ese sentido, *“El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”*<sup>2</sup>;

El Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, en el numeral 53.1 del artículo 53° establece que *“MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador (...)”*. Así mismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder; por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es importante señalar, que a través del Decreto Supremo N°009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES cuyo texto integrado fue publicado por Resolución de Superintendencia N°000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose en el literal d) del artículo 80° que las Jefaturas Zonales tienen entre sus funciones *“Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma”*;

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

En esa misma línea, mediante Resolución de Gerencia N°000098-2020-GG/MIGRACIONES, se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: *“b) Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) Otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria”;*

Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 en su numeral 212.1 del artículo 212° sobre la ejecución de la sanción impuesta, señala taxativamente que *“la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”;*

Al respecto, el Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”;* asimismo, el artículo 65° dispone que, *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”;* estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Por otra parte, el Decreto Legislativo N°1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

### **Del caso en concreto**

De acuerdo al Informe policial indicado en los antecedentes, así como de las diligencias efectuadas por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial de Tacna, ha sido posible la verificación de la identidad y nacionalidad de la persona cubana **Yoslan HERNÁNDEZ PÁEZ**, identificado con **Pasaporte N° K554275**, quien tras encontrarse dentro del territorio nacional no registra movimiento migratorio de ingreso al país; por lo que, dicha unidad policial concluye que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

Asimismo, conforme a lo manifestado por la persona de nacionalidad cubana **Yoslan HERNÁNDEZ PÁEZ**, identificado con **Pasaporte N° K554275**, habría ingresado al país sin realizar el control migratorio ante las autoridades peruanas;

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad cubana **Yoslan HERNÁNDEZ PÁEZ**, a la fecha, se encontraría en una situación migratoria irregular en el territorio nacional por haber ingresado al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante carta N°000096-2021-JZTAC-UFFM/MIGRACIONES, de fecha 27 de julio de 2021, la cual fue debidamente notificada el 30 de julio 2021, al correo electrónico declarado y autorizado por el administrado;

De lo señalado, la persona de nacionalidad cubana **Yoslan HERNÁNDEZ PÁEZ**, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, a pesar de haber sido correctamente notificado, no presentó sus descargos correspondientes;

### **Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N°1350**

Al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350** dispone lo siguiente:

*“Artículo 57.- Salida obligatoria del país  
57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:  
a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización”.*

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350 que dispone:

*“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:  
(...)  
b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”*

Asimismo, el **literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, *“(.) encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización”;*

De la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se tiene que la persona de nacionalidad cubana **Yoslan HERNÁNDEZ PÁEZ**, identificado con **Pasaporte N° K554275**, no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional; por lo tanto, conforme lo señalado en párrafos anteriores, se encuentra en una **situación migratoria irregular<sup>3</sup> por no haber controlado su ingreso al territorio nacional**, tipificada en el literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350; siendo aplicable la sanción contenida en el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350, que establece la **salida obligatoria**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Tacna la aplicación de la sanción de **Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años**, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización;

El Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; asimismo, el artículo 65° dispone que *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*, es por ello, que se encuentra facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Decreto Legislativo N°1350, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2020-IN; y Resolución de Gerencia N°000098-2020-GG-MIGRACIONES;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APLICAR** la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad cubana **Yoslan HERNÁNDEZ PÁEZ**, identificado con **Pasaporte N° K554275**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco

---

<sup>3</sup> El artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1350, define la situación migratoria irregular como el *“Estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente”*

**(5) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350 concordante con el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350.

**Artículo 2°.** - La presente sanción de SALIDA OBLIGATORIA no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

**Artículo 3°.** - **DISPONER** el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de impedimento de ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad cubana **Yoslan HERNÁNDEZ PÁEZ**.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PERCY FERNANDO PISFIL GONZALES**  
JEFE ZONAL DE TACNA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE